CONSTANCIA SECRETARIAL: 18-12-2020. A despacho la presente demanda para pronunciarse sobre su admisión. La parte demandante allega solicitud de medida cautelar que no había solicitado.

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria -2

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 1117

RADICADO: 17-001-40-03-002-2020-00433-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: KATERINE LÓPEZ GÓMEZ

DEMANDADA: LILIANA MARÍA ZULUAGA HOYOS

Pretende la parte demandante subsanar la demanda, (*en la cual se le requirió para allegar la constancia de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad)* solicitando medidas cautelares.

Se infiere que la parte demandante pretende la solicitud de medida cautelar, con el fin de no agotar la conciliación prejudicial como requisito para presentar ésta demanda, al respecto se tiene que el Honorable Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, (*Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás, Radicación: Expediente: 66001-31-03-004-2016-00207-01, del 06-12-2016),* dijo:

> 3. En principio, ha de decirse que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 prescribe: "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contenciosa administrativa, laboral y de familia…"

4. El litigio puesto a consideración del Juzgado Cuarto Civil del Circuito (responsabilidad civil contractual) es de los que contempla el citado artículo, por lo cual era requisito para que la actora pudiese acudir a la jurisdicción civil, acreditar la conciliación previa que ordena tal normativa.

5. Es evidente que, como lo acreditan los documentos que obran en el expediente, a la presentación de la demanda no se cumplió dicha exigencia, a pesar de no haberse solicitado medidas cautelares, por lo cual la a quo resolvió inadmitirla; concedió 5 días a la parte demandante para que la subsanara.

6. Ante tal requerimiento, el asesor judicial de la demandante, manifiesta al juzgado que por error involuntario "se obvió incluir una petición para dar cumplimiento a tal requisito", por lo que solicita al despacho, de conformidad con los artículos 590 y 591 del CGP, se decrete la cautela de inscripción de la demanda en la matrícula mercantil No. 180716 de la Cámara de Comercio de Aburrá Sur, "obviando así el Requisito de Procedibilidad para acudir ante este estrado judicial." (fls. 20-21 íd).

7. Claramente se observa que lo que pretende el citado profesional del derecho es obviar, como él mismo lo dice, el requisito de procedibilidad para acudir a la vía judicial, circunstancia que no puede acolitar este estrado judicial. En situaciones semejantes la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: "Ha de verse, además, que avalar una interpretación como la que sugiere el inconforme, daría al traste no sólo con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P. C., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de embargos y secuestros desde la admisión de la demanda en procesos declarativos), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación prejudicial" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACION CIVIL, sentencia STC11653-2015, del 2 de septiembre de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Por lo expuesto anteriormente, es claro, que no procede subsanar la demanda, solicitan medidas cautelares, que no fueron pedidas en la demanda inicial, con el fin de no agotar la conciliación prejudicial. En consecuencia, correspondía a la parte demandante acreditar el agotamiento de «la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 621 de la ley 1564 del 2012 modificatorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, conforme fuera ordenado en el auto que inadmitió la demanda, mandato que al no haber sido cumplido dentro del término legal, da lugar a rechazarla.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL, de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, instaurada a través de apoderado por KATERINE LÓPEZ GÓMEZ en contra de LILIANA MARÍA ZULUAGA HOYOS, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se Notifica por Estado del 12-01-2021

Marcela Patricia León Herrera-Secretaría